

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-523/2019

RECURRENTE: GISELA YOLANDA
LÓPEZ CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMER
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Gisela Yolanda López Corona, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-282/2019, por el que se determinó revocar la resolución INE-RSJ/5/2019, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.Convocatoria. El uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral emitió Convocatoria interna para cubrir una vacante en la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

Seguida las etapas establecidas en la referida convocatoria, se hizo del conocimiento de la recurrente que el concurso había sido declarado desierto.

Posteriormente, la inconforme presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit para solicitar la justificación del porqué se declaró desierto el concurso.

Tal solicitud fue atendida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, mediante oficio INE/JLE/NAY/1388/2019.

2. Juicio Ciudadano SG-JD-114/2019. En contra del oficio que antecede, la recurrente presentó "*juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral*", el cual se reencauzó a juicio ciudadano y quedó registrado con la clave SG-JDC-114/2019 en la Sala Regional Guadalajara.

Posteriormente, la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a recurso de revisión competencia de la Junta General Ejecutiva del INE, quien la radicó con el número INE-RSJ/4/2019, mismo que desechó por considerar que la materia no era electoral.

3. Juicio ciudadano SG-JDC-231/2019. Inconforme con la resolución de desechamiento, la recurrente interpuso recurso de apelación que originalmente fue registrado con la clave SG-RAP-

31/2019; y, posteriormente, se reencauzó a juicio ciudadano, asignándole el número de expediente SG-JDC-231/2019.

Al resolver ese medio de impugnación, la Sala Regional Guadalajara revocó el desechamiento impugnado y ordenó a la Junta General Ejecutiva que emitiera una nueva resolución.

La referida Junta General dictó la nueva resolución y confirmó el resultado del concurso correspondiente.

Inconforme con la resolución que antecede, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave SG-JDC-282/2019.

4. Acto impugnado. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-282/2019, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, Gisela Yolanda López Corona interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, el cual fue remitido a la Sala Superior.

2. Turno a Ponencia. El Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-523/2019** y ordenar su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente, por no surtirse el requisito especial de procedencia, vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley de medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que:

- a)** Exprese o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- e)** Ejercer control de convencionalidad.

- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.

- g)** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

- h)** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- i)** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.

- j)** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.

- k)** Finalmente, la procedencia del recurso también se actualiza cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el

texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso concreto, la recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-282/2019, por el que se determinó revocar la resolución INE-RSJ/5/2019 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la Sala Regional sólo realizó un examen de legalidad, sin efectuar un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- La omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de analizar las pruebas supervinientes presentadas por la recurrente mediante correo institucional en el recurso de revisión INE-RSJ/4/2019.
- Que no se incluyó en el orden del día el proyecto de resolución del recurso de revisión INE-RSJ/5/2019, en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de once de julio de dos mil diecinueve, prolongándose hasta la sesión ordinaria de veintiséis de agosto del año en curso.

- En el mismo recurso de revisión INE-RSJ/5/2019, argumenta la recurrente que le causa agravio que no se le haya notificado la admisión y desahogo de las pruebas.
- Que le causa agravio la falta de notificación del cierre de instrucción en el recurso de revisión INE-RSJ/5/2019.
- Que le genera perjuicio la forma en que la autoridad administrativa electoral analizó el agravio relativo a la entrevista, porque no se apoyó en alguna prueba que fundamentara que no pasó la entrevista. Asimismo, que el resultado de ésta se transmitió vía correo electrónica, sin que versara algún motivo suficientemente fundado y motivado, es decir, sin ninguna explicación.
- Que el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral no cita un parámetro para determinar si la concursante fue aprobada o no.
- Que el Instituto Nacional Electoral realizó una interpretación errónea haciendo un estudio seccionado, es decir, una calificación de conocimientos del área, otra de los exámenes psicométricos y la entrevista, ya que quiere hacer pensar que son elementos aislados, pero según la legislación, se tendría que hacer una evaluación integral y no por separado.

La Sala Regional Guadalajara calificó de inoperantes e infundados los motivos de inconformidad al tenor de las siguientes consideraciones:

- Que la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de analizar las pruebas supervinientes alegada resultaba inoperante, porque no generó perjuicio a

la recurrente, dado que no tuvo impacto en la decisión final, pues lo resuelto en dicho recurso, donde se alega la omisión, fue revocado por la Sala Regional y, por el contrario, en el recurso que dio origen a este asunto se tiene que la autoridad administrativa electoral radicó y admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

- Resultó infundado que la autoridad responsable estuviera obligada a notificar personalmente la admisión y cierre de instrucción del recurso de revisión, ya que no existe mandato legal que obligara a la responsable a actuar de la forma en que sugiere la actora, es decir, que los acuerdos de admisión y cierre de instrucción tuvieran que notificarse de forma personal, sino bastaba con que fueran publicados mediante estrados.
- Que el hecho de que la Junta General Ejecutiva no incluyese la resolución del recurso de revisión en la sesión inmediata no constituyó una irregularidad que violara las reglas del debido proceso, o bien que amerite la revocación de la resolución emitida.
- Que la autoridad responsable no estaba obligada a resolver el recurso de revisión en la sesión de 11 de julio, toda vez que, si bien el uno de ese mes se recibió la documentación y se emitió el acuerdo de radicación y admisión, lo cierto es que tales actos sólo marcan el inicio de la sustanciación de un medio impugnativo, que es la etapa donde los órganos encargados de resolver un conflicto de su competencia inician con el análisis de los

planteamientos realizados por las partes, así como con el desahogo y valoración del material probatorio contenido en el expediente.

- Que resultaba incorrecta la afirmación de la recurrente en el sentido de que no existieron pruebas que fundamentaran la calificación obtenida en la entrevista, sino todo lo contrario, la autoridad responsable hizo mención del reporte de entrevista FO-DP-SRPL-02, el cual contiene la calificación que obtuvo la actora en la entrevista del concurso, en donde se puede constatar que dicha aspirante fue calificada con 7 y 8.
- Se declaró infundado el agravio de que no se le proporcionaron datos suficientes sobre la entrevista y los puntos en los que supuestamente falló y el motivo por el que reprobó. Lo anterior, porque dentro del reporte de entrevista se especifica el puntaje obtenido en cada una de las habilidades que fueron materia de la entrevista, información que puede evidenciar los aspectos en los que destacó la actora.
- Que, por otra parte, eran parcialmente fundados los motivos de disenso atinentes a que fue incorrecto que la Junta General Ejecutiva confirmara que la actora no pasó la entrevista, con el argumento de no contar con experiencia y habilidades del perfil para la vacante, pues conforme a la normativa aplicable en esa etapa lo único que la junta local debe realizar es una lista de prelación de los candidatos que accedieron a esa fase del concurso interno de selección.

- Conforme a lo anterior, la Sala Regional consideró que le asistió parcialmente la razón a la recurrente al señalar que la Junta General Ejecutiva partió de una premisa incorrecta al realizar un estudio seccionado de cada una de las etapas del procedimiento de selección; además de que era ilógico que no pasara la entrevista con el argumento de no contar con experiencia y habilidades del perfil para la vacante, porque tal como quedó establecido, el concurso interno de selección comprende la aplicación de diversas evaluaciones que tienen como finalidad analizar sus capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia de la persona candidata y determinar objetivamente que cumple con el perfil del puesto y que tiene aptitud para cubrir la plaza vacante.
- Dichas evaluaciones consisten en exámenes psicométricos, de conocimientos generales, de capacidades gerenciales entre otros y tiene como finalidad servir de filtro entre los aspirantes a fin de determinar quiénes son aptos para acudir a una entrevista estructurada y quiénes deben ser eliminados del proceso selectivo.
- La Sala Regional destacó que la entrevista a que indicó el Manual no es una fase evaluativa que amerite una calificación mínima aprobatoria, ya que solo se exige que se le asigne un valor comprendido en 0 y 10 puntos, dependiendo de las respuestas que brinde, sino que tiene como finalidad analizar los perfiles que ya acreditaron contar con las habilidades y aptitudes para cubrir la

vacante por la que están concursando, mediante la elaboración de una lista de prelación a partir de la calificación que obtuvieron en esa etapa.

- Dicha lista tiene dos finalidades, la primera es obtener al ganador de la vacante, misma que debe ser anunciada por la Dirección de Personal y, la segunda, conformar una “reserva de talentos” que eventualmente puedan ser propuestos para una vacante similar a la cual concursaron que los exime de la aplicación de exámenes y pruebas de habilidades correspondientes.
- En ese sentido, consideró que no era correcto aceptar que la actora no haya aprobado la etapa de entrevista a partir de un análisis de las constancias laborales que presentó y menos aún concluir que no acreditaba experiencia y habilidades del cargo al que aspiraba, ya que esa cuestión había sido definida en las etapas previas.
- De esta manera, en la etapa de entrevista únicamente quedaba pendiente decidir, a partir de los resultados que se obtengan específicamente en la etapa final (de 0 a 10 puntos), el lugar de prelación que ocuparía cada uno de los aspirantes en la lista que elaboraría la unidad administrativa correspondiente, la cual sería remitida a la dirección de personal y que, eventualmente, decidiría quién sería la candidatura ganadora.

Como se ve, los aspectos analizados por la Sala Regional Guadalajara están ceñidos a cuestiones de estricta legalidad,

vinculados con la sustanciación y resolución de un recurso administrativo ante la autoridad electoral nacional, en el que se discutió, como tema de fondo, el resultado de las evaluaciones que se practicaron a la actora como parte del procedimiento convocado para cubrir una vacante en la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

Ahora, la recurrente en su demanda de recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Guadalajara, pero los argumentos que expone para ello también se circunscriben a temas de exclusiva legalidad, pues aduce que:

- ❖ La Sala Regional realizó una interpretación errónea, en el sentido de que sólo el mejor evaluado en la entrevista resultó el ganador del concurso, pero no llevó a cabo una interpretación sistemática, funcional y evaluativa del artículo 320 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que la resolución carece de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.
- ❖ Contrario a lo señalado por la Sala Regional, la recurrente podía acceder a la plaza vacante bajo la hipótesis de ser la mejor evaluada en conocimientos generales y en la entrevista, promediando las calificaciones que tienen parámetros en escala de 0 a 10.
- ❖ La Sala responsable no analiza la totalidad de las pruebas, ya que únicamente determina el orden de prelación de la

lista en base a los resultados de la entrevista, sin tomar en consideración las demás pruebas realizadas y estipuladas en la convocatoria, generándole un perjuicio irreparable.

- ❖ El Concurso Público materia del asunto carece de regularidad normativa para acceder a un recurso sencillo y efectivo para impugnar los actos efectuados durante su desarrollo, vulnerando los principios certeza, legalidad y transparencia.
- ❖ La Sala Superior debe aplicar la suplencia de la queja al resolver el asunto, a fin de salvaguardar los derechos humanos previsto en la Constitución Federal.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No obsta a lo anterior que la recurrente haga referencia en su recurso al derecho de acceso a la justicia, ya que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha

establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Además, como se refirió, no se advierte alguna afectación o error judicial que violente los derechos del recurrente, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente; de esta manera, estas cuestiones no pueden verse como posibles errores de apreciación, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable al concurso en que participó la recurrente, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración

Finalmente, la Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ello ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

¹ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE